

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5032.

Artículo de oficio.

Núm. 91.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Deseando evitar que las personas caritativas se retraigan de hacer limosna á los establecimientos de beneficencia sorprendidas por las voces maliciosas que siempre se complace en propalar la maledicencia, ya suponiendo ocultaciones, ya mala inversión de las cantidades que ingresan por el indicado concepto, esta junta ha acordado publicar mensualmente una relacion circunstanciada de los donativos que se reciban, tanto en dinero, como en especie, bien procedan de las cuestaciones que se hacen en esta ciudad y pueblos de la isla, bien procedan de limosnas de particulares, espresandose en este último caso el nombre de la persona de quien provengan, mientras que esta manifieste espresamente sus deseos de que se le guarde reserva. También se espresarán en estas relaciones las fechas en que hayan tenido ingreso las limosnas y el importe de los efectos que por no ser de la clase de los que se usan ó consumen en los asilos de beneficencia, hubiere necesidad de eaagenar.

Todos los que entreguen alguna limosna en esta misma ciudad pueden pedir el correspondiente recibo al administrador del establecimiento á que la destinan. Por lo que respecta á los vecinos de los demás pueblos de la isla, lo harán al cuestor á quien lo entreguen ó podrán inscribir sus nombres y la consistencia de sus donativos en la libreta de que al efecto irán provistos las cuestores, cuyo último medio se ruega encarecidamente se sirvan adoptar, pues por una parte facilita á la junta el modo de tener una noticia exacta de todas las limosnas que recauden dichos cues-

tores y por otra ponen á estos á cubierto de la menor sospecha que pudiera, recaer sobre unos dependientes que al desempeñar este servicio lo hacen movidos mas bien de sus sentimientos de caridad que por el aliciente de la insignificante retribucion que alguno de ellos percibe.

En su consecuencia se inserta este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que todas las personas que, impulsadas por sus caritativos sentimientos, favorezcan con sus limosnas á los establecimientos que estan á cargo de esta corporacion, tengan conocimiento de que por medio de estas relaciones podrán enterarse por si mismas de que sus donativos han ingresado oportunamente en los establecimientos á que los destinan, quedandoles asimismo espedito el derecho de pedir á la junta cuantas esplicaciones estimen convenientes y de comunicarle directamente, ó del modo que juzguen oportuno, las observaciones que entiendan conducentes á descubrir cualesquiera faltas ó ocultaciones de que tengan indicios ó la menor presuncion.

Esta junta que ha tomado ya las disposiciones mas eficaces y vigilará cuidadosamente para que las limosnas se inviertan con arreglo á la intencion de los donantes, cree tambien deber hoy dirigirse á los habitantes todos de estas islas excitando sus acendrados sentimientos de humanidad que tanto los enaltece y haciendoles observar al mismo tiempo que si bien el presupuesto de la provincia subviene á los gastos mas necesarios de los establecimientos de beneficencia, hay ademas muchas mejoras de comodidad y bienestar que contribuyen notablemente á la buena asistencia y aligeran los sufrimientos físicos y morales de los acogidos, las cuales difícilmente pueden proporcionarse á los desgraciados enfermos y á los infelices expositos si la caridad no viene en auxilio de las cantidades indispensables para plantearlas.

Las repetidas pruebas que de su liberalidad tienen dadas los vecinos de esta capital y de las demás poblaciones de las islas, ofrecen á esta junta la seguridad de que todos continuarán socorriendo las necesidades de los establecimientos provinciales, contribuyendo de este modo á aliviar

la infausta suerte de tantos infelices que en su indigencia, en su horfandad, ó perdida la salud indispensable para ganar su sustento, no tiene otro amparo ni asilo que el de la beneficencia pública. Palma 31 de enero de 1865.—El presidente.—Antonio de Candalija.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Secretario.

Núm. 92.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de contribuciones con fecha 9 de diciembre próximo pasado se sirvió nombrar á D. Pedro Miguel Nadal y Mestre liquidador-recaudador de impuesto hipotecario del partido de Manacor; cuyo cargo principiará á desempeñar en dicha poblacion el dia 6 del actual, en la oficina que al efecto se establecerá en la plaza de la Constitucion número 7.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que desde aquel dia los interesados presenten al espresado funcionario todos los documentos y actos sugetos al pago del derecho de hipotecas; en la inteligencia que deberán verificarlo en los plazos que previene el Real decreto de 26 de noviembre de 1852 para no incurrir con las multas que el mismo impone.—Palma 1.º de febrero de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 93.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiere hacer postura en el bergantín goleta San José (a) Solitario y en el laud San Jaime (a) Telégrafo de la matrícula de Palma propios dichos buques de los menores D. Jaime y D.ª Magdalena Bosch y Vanrell y de D.ª Josefa Cer-

dó y Bosch, justipreciados, á saber; el bergantín goleta San José en tres mil libras moneda mallorquina y el laud San Jaime en cien libras de dicha moneda; que de orden del señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad y á instancia de D. Juan Vanrell tutor nombrado judicialmente á los menores Bosch y Vanrell y de D. Juan Antonio Perelló marido de dicha D.ª Josefa Cerdó y Bosch se sacan á pública subasta por término de ocho dias, cuyo inventario se halla en poder del corredor Andrés Serra, en la inteligencia que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura y demas que ocasione el traspaso; acuda al muelle de esta Ciudad el dia diez de febrero próximo á las cinco de la tarde que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Palma y juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

Núm. 94.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura en los bienes de la propiedad de D. Gabriel, Antonio y Juan Garcías, menores de edad consistentes en una casa sita en la villa de Artá y calle llamada del Alcaríot número veinte y dos justipreciada en trecientas veinte libras mallorquinas que linda por el norte con la de Miguel Sureda Terrasa y Miguel Alsina Guidot, por el poniente con la de Bartolomé Mascará (a) Murta, por levante con la de Cristobal Ferrer y por el sur con dicha calle que se venden por órden del señor juez de dicho partido para pago de sus acreedores y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, que acuda en los estrados del juzgado el dia veinte de febrero próximo á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la

que hiciere siendo arreglado á derecho.—Manacor veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco García Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 95.

En virtud de providencia de este juzgado de veinte y ocho del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días, mitad de la casa que especta á los menores Margarita, Francisca y Guillermo Ginard sita en esta villa y calle llamada de Obrador, número treinta y tres; linda por la derecha con la calle del Labrador, por la izquierda con casa de Sebastian Riera y por el fondo con corral de Melchor Fullana, cuya mitad de casa se halla justipreciada en quinientas diez y siete libras diez sueldos, y se vende á instancia de los espresados menores y de su curador adbona Bartolomé Oliver; y queda señalado para su remate el lunes veinte de febrero próximo á la diez de su mañana en los estrados de este juzgado.

Dado en Manacor á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco García Franco.—Por su mandado, José Mariano Amer.

Núm. 96.

CASAS DE MONTA DEL ESTADO

Depósito de Palma en las Baleares.

Establecido en esta Provincia por cuenta del Estado un depósito de caballos padres, compuesto de dos secciones, una en Palma y la otra en Manacor, debiendo haber en cada una tres sementales de pura raza Española y llegada la época en que deben dedicarse al servicio de monta: he

resuelto de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia se de principio á dicho servicio el día 1.º de marzo próximo.

Los dueños de las yeguas que deseen se sirvan aquellas de los citados sementales deberán presentarse á tomar turno en la seccion de Palma ó de Manacor, teniendo entendido que para ser admitidas en el depósito deberán estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad sujetándose además á las prevenciones estipuladas en el reglamento de 6 de mayo de 1848.

El servicio se prestará gratis ejecutándose todos los días de 8 á 10 de la mañana hasta fines de mayo próximo.—Palma 1.º de febrero de 1865.—El coronel delegado, Bernardo Fiol.

Núm. 97.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA DE LA PLAZA Y PARQUE
Palma de Mallorca.

Existiendo en la fábrica de armas de Oviedo dos vacantes de maquinista principal y primero dotadas con 1000 y 800 reales mensuales respectivamente y demás goces pasivos que á los empleados del cuerpo se conceden por Real orden de 26 de octubre de 1854, se hace saber á los que deseen ocuparlas, los cuales deberán presentar sus instancias al efecto antes del 15 de setiembre del año actual, en solicitud de acudir al concurso que tendrá lugar en el citado establecimiento el día 1.º de octubre venidero con arreglo al programa que se halla de manifiesto en la secretaria de la junta económica de este parque.—Palma 30 de enero de 1865.—El capitán comandante, Enrique Truyols.

Núm. 98.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de enero de 1865.

ACTIVO.

Caja.	Metálico	2.545,918'70	} 4.106,118'70
	Billetes	1.561,200' »	
Cartera	Efectos descontados y préstamos	7.389,903'80	} 8.204,611'73
	Letras	814,707'93	
Cuentas transitorias		12,893'04	
Mobiliario		23,485'23	
Gastos de instalacion		103,305'15	
Gastos generales		10,813'74	

Depósitos en garantía (Nominales)	12.461,227'59
	1.803,320'96
Rs. vn.	14.264,548'55

PASIVO.

Capital	4.000,000' »	
Billetes emitidos	4.200,000' »	
Corresponsales	144,186'57	
Cuentas corrientes	1.314,889'13	
Depósitos voluntarios	2.605,879'13	
Beneficios liquidados hasta fin de 1864	141,704'39	} 196,272'24
Idem de este mes	54,567'83	

Acreeedores por depósitos en garantía. (Nominales)	12.461,227'59
	1.803,320'96
Rs. vn.	14.264,548'55

Palma 31 de enero de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Francisco Malats.

Núm. 99.

COMISARIA DE GUERRA

DE IBIZA.

Debiendo procederse á contratar diez mil quintales castellanos de leña de pino con destino al suministro de los presidios menores de Africa, en virtud de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Director General de Administracion militar en 30 de diciembre ultimo, se convoca por el presente á una pública subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La licitacion tendrá lugar en la comisaria de guerra de esta plaza, sita en la cuesta de Padilla núm. 1.º el día 24 de febrero próximo á las doce de su mañana, en la cual se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y formulario para las proposiciones.

2.º A las referidas proposiciones, que se harán en pliego cerrado, deberán acompañar los licitadores carta de depósito por la cantidad de siete mil seiscientos sesenta y seis reales como garantía de su oferta; advirtiéndose que será desechada la que carezca de este requisito.

3.º Si entre las proposiciones presentadas, hubiese dos ó mas iguales, contendrán entre si sus autores por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio por el tribunal al que mejore la suya ó decidiendo la suerte caso de que así no suceda.

4.º La subasta no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion; pero el compromiso del rematante, empezará á correr desde el día en que le sea adjudicado el servicio por el tribunal.—Ibiza 31 de enero de 1865.—Federico Lavilla.

Intervencion militar de Granada.

Pliego de precio limite que ha de servir para la subasta de diez mil quintales castellanos de leña de pino, seca y sin raices ni ramaje que se ha de verificar en la plaza de Ibiza con destino al suministro de los Presidios menores de Africa.

Quintal castellano de leña cinco reales. Flete y capa, cuatro rs. veinte céntimos. Total precio limite nueve reales veinte céntimos.

Granada 16 de enero de 1865.—El comisario de guerra.—Eduardo Parreño.—Es copia.—El comisario de guerra habilitado.—Federico Lavilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION.

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las comisiones provinciales de estadística dependerán inmediatamente de la junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se comelan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la junta general, al gobernador ó al vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el presidente ó el vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las comisiones provinciales de estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el presidente ó el vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el gobernador presida, ocupará su derecha el presidente. La izquierda y los demás puestos se ocuparán por los vocales segun el orden con que se enumeran en el real decreto de 15 de mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.º Las comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo servirán nominales cuando algun vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la junta general.

Art. 9.º Cuando algun vocal que sea funcionario público retribuido por el estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el presidente lo pondrá en conocimiento de la junta para que este dé cuenta al gobierno de S. M. Cuando el vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el estado, el gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los gobernadores pondrán en conocimiento de la junta los méritos especiales contraidos por los vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO III.

De las secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las secciones de estadística se instalarán, segun previene el art. 10 del real decreto de 29 de octubre último, en los edificios donde se hallen situados los gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinados exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicios de las extraordinarias

que creyere necesarias el jefe de la seccion.

Art. 12. Las secciones recibirán las órdenes del presidente y del vicepresidente, á los cuales daran cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los presidentes de las comisiones.

Art. 13. Los gobernadores son presidentes natos de las comisiones de estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el gobierno de S. M. y por la junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las comisiones.

4.º Nombrar las vocales que hayan de componer las subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el secretario jefe de la seccion.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la seccion de estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la comision.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolucion sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieran pedido.

11.º Expedir á los jefes de seccion y auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la secretaría que rinda mensualmente el jefe de la seccion, intervenidas por el vicepresidente.

CAPITULO V.

De los vicepresidentes.

Art. 14. Los vicepresidentes de las comisiones de estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los presidentes, siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso ten-

drán sobre las secciones respectivas las mismas atribuciones que los presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los presidentes, los vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el jefe de la seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las secciones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del presidente ó de la junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del real decreto de 15 de mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los jefes de seccion.

Art. 18. Los jefes de las secciones provinciales son vocales de las comisiones, y sus secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos jefes la direccion de los trabajos de oficina de la seccion.

Art. 20. En concepto de secretarios de las comisiones provinciales, incumbe á los jefes de seccion:

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los jefes de seccion, como secretarios, no daran cuenta á la comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los jefes de seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del presidente ó Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien ligeramente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la comision.

3.º Poner el despacho del presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la seccion.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales seran responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de estadística.

Art. 23. Los jefes de seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no sesaque del Archivo ningun documento sin orden escrita del presi-

dente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El jefe de la seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo décimocuarto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los jefes de seccion son responsables de todo el moviliario y papeles de la oficina.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 27. Los auxiliares de las secciones de estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demas trabajos que el jefe de la seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del real decreto de 29 de octubre último, todos ellos estaran sujetos al jefe de seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoria y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las comisiones provinciales de estadística y los gobernadores, como presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la junta general la visita, se tomará nota en la seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medio de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, asi de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que

fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los jefes de seccion y auxiliares se ocuparan indistintamente en el extracto y expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoria en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohibe á los empleados de estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el gobierno no hubiere ya publicado y no permanezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los jefes de seccion no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una real orden.

Los auxiliares necesitan para el mismo una autorizacion del Vicepresidente de la junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de auxiliares de Estadística se autorizarán por el gobernador, el vicepresidente y el secretario de la comision respectiva. Las de jefes de seccion por el gobernador, el vicepresidente y el auxiliar que ejerza las funciones de secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de enero de cada año, remitirán los gobernadores á la junta general las hojas de servicios de los jefes y auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, asi como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las secciones de estadística no está llamado á ausiliar en provincias los trabajos de los demas centros administrativos sin previa auencia y acuerdo de la junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el coronel de infanteria D. Agustin Jimenez Bueno, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puertoplata y toma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de agosto último.

Vengo, de conformidad con lo acordado por mi consejo de ministros, en promoverle al empleo de brigadier.

Dado en palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la real mano. El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el coronel de infanteria D. Nicolas Argenti y Sulse, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puertoplata y toma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de agosto último.

Vengo, de conformidad con lo acordado por mi consejo de ministros, en promoverle al empleo de brigadier.

Dado en palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la real mano. El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por real decreto de 3 de diciembre último se ha servido la reina nombrar á D. Fr. Jacinto Martinez de Peñacerrada, religioso capuchino, para la iglesia y obispado de la Habana, vacante por traslacion á la metropolitana de Tarragona de D. Francisco Fleix y Solans.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los asuntos políticos.

Por el departamento de estado de los Estados Unidos se ha expedido la orden siguiente:

«Departamento de estado. — Washington 47 de diciembre de 1864.

«El presidente ha dispuesto que de aqui en adelante no se permita la entrada en los Estados-Unidos á ninguna persona que no esté provista de pasaporte, exceptuándose los pasajeros inmigrantes que lleguen directamente por mar á algun puerto americano. Si el viagero fuese norte-americano, su pasaporte deberá proceder de este departamento ó de algun ministro ó consul de los Estados-Unidos en el extranjero. Si fuese extranjero, el pasaporte deberá haber sido expedido por la autoridad competente de su pais y refrendado por un agente diplomático de los Estados-Unidos. Este reglamento se aplicará especialmente á las personas que se propongan venir á los Estados-Unidos desde las provincias inglesas limítrofes, quedando encargadas de su escríta observancia todas las autoridades civiles, militares y marítimas de los Estados-Unidos y recomendándose á las municipales y á las de los estados que les ayuden en su ejecucion. Créese sin embargo, que no se pon-

drá impedimento alguno á los pasajeros inmigrantes que vayan de la manera que arriba se expresa, ni á ninguna otra persona que se dirija alli procedente de cualquier pais en el que no puede creerse razonablemente que se tuviese conocimiento de esta determinacion ántes de la salida de dichas personas. —Firmado.—Williams H. Seward.»—Lo que se anuncia para conocimiento del público.

(Gaceta del 28 de enero.)

Minas

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la real orden de 25 de febrero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *No te aflijas*, la seccion de lo contencioso del consejo de estado ha informado lo siguiente:

«La seccion de lo contencioso de este consejo ha examinado la demanda cuya copia se acompaña, presentada ante el mismo el 27 de mayo último por el licenciado D. Juan Perez San Millan, á nombre de D. Fernando Bravo Villasante, en concepto de presidente de la sociedad minera *El Acaso*, concesionaria del registro *No te aflijas*, contra la real orden expedida por ese ministerio en 25 de febrero próximo anterior, y notificada el 23 de abril siguiente declarando nulo el espresado registro *No te aflijas*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que en 5 de agosto de 1857 D. Cristóbal Abadie registró con el nombre *No te aflijas* una mina que antes se llamó *Convento* y habia quedado caducada, sita en el cabezo de D. Juan, en término de Cartagena, provincia de Murcia: cuya solicitud de registro reprodujo en 10 de enero de 1860, manifestando al propio tiempo este interesado que el expediente debia terminarse con arreglo á la ley de 1859, habiéndose admitido su solicitud por decreto del gobernador de 12 del propio enero.

Pedido el reconocimiento y demarcacion de la mina, pasó el expediente al ingeniero, por quien se informó que no podia demarcarse por falta de terreno y hallarse el punto de partida á 66 metros del de la mina *Mas buena*, que era mas antigua, y comprendida aquella en su demarcacion: y en su consecuencia recayó providencia del Gobernador en 4 de setiembre de 1861 declarando nulo y fenecido el expediente *No te aflijas*, con arreglo á los artículos 32 de la ley y 46 del reglamento para su ejecucion.

Con motivo de haberse declarado la nulidad del expediente *Mas buena* por falta de labor legal, se tramitó el de *No te aflijas*; y despues de oido nuevamente el informe del ingeniero, se volvió á declarar la nulidad de este expediente por decreto del Gobernador de 12 de marzo de 1862 á causa de no resultar terreno franco suficiente ni para una pertenencia incompleta de 40.000 metros.

Contra la precedente providencia reclamó á ese ministerio D. Fernando Villasante, como presidente de la indicada sociedad minera *El Acaso* que se habia hecho cesionaria del registro *No te aflijas*, fundandose en que resultando del acta y plano de demarcacion del registro *Convento*, ya anulada que hubo terreno para una pertenencia de 41.924 metros y siendo este el solicitado para *No te aflijas*, no era posible que resultasen en menos de 40.000 metros, como se decia por el ingeniero; y despues de varias diligencias practicadas á propuesta de la junta facultativa de minería; devueltos de

nuevo los antecedentes á la superioridad y oido el parecer de la seccion de gobernacion y fomento de este consejo, recayó la expresada real orden de 25 de febrero último, por la cual, de conformidad con lo informado por dicha junta consultiva y seccion de gobernacion y fomento, se confirmó el decreto del Gobernador que declaró la nulidad del expediente *No te aflijas* habiéndose recurrido contra la misma á la via contenciosa con la actual demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 64, 89 y 91 de ley de minas de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento vigente:

Considerando que la declaracion de nulidad y cancelacion de un expediente registro dictada con arreglo al art. 64 de la ley de minas no está comprendida en los casos taxativamente expresados en los artículos 89 de la misma ley y 89 del reglamento vigente:

La seccion opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1865.—Galiano.

Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 31 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Agustin Salido.

Dado en palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de al-

gunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1838 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera a su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Restame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.